**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 161 De Lunes, 3 De Octubre De 2022**

| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **Radicación** | **Clase** | **Demandante** | **Demandado** | **Fecha Auto** | **Auto / Anotación** |
| 08001418901320220072200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Amado Andres Prieto Jaramillo | Ingrid Eduvigis Caro Tobias | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320220070400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Caja Social S.A. | Julio Cesar Alfaro Martinez | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320220073800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Chezedin Orozco Ulloa | Yolima Munero Rios | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901320220073400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Eudes Enrique Bula Garcia | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320220055500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Pesac - Coopesac | Enisberto Stand , Eduardo Vargas Torres | 30/09/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05 |
| 08001418901320220069600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Eli Alvarez Vega | Sin Otro Demandado, Cesar Elias Ordoñez Pertuz | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320220064400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gabriel Solano Mojica | Cristobal Julio Bertel Quintero, Carlos Mario Hoyos Morales | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04 |

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84c7182a-886c-442e-90eb-4545f4cf9efe

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Competencias Múltiples 013 Barranquilla**

**Estado No. 161 De Lunes, 3 De Octubre De 2022**

## FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|---|---|---|---|---|---|
| 08001418901320220074300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gregorio Duarte Bruno | Carmen Alicia Yi Rodriguez | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418901320220070900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kelly Orozco Garcia | Yina Paola De La Hoz Vasquez | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001418901320220072700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Sistemcobro S.A.S. | Cesar Jose Perez Herrera | 30/09/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05 |
| 08001405301620120003600 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Aspen | Griselda Maria Marquez Quintero | 29/09/2022 | Auto Ordena - Entrega De Titulos. 05 |
| 08001400302220180029800 | Procesos Ejecutivos | Edgar Asisclo Heredia Reyes | Carmen Elvira Castilla Osorio | 30/09/2022 | Auto Decide - Terminar Por Desistimiento Tácito. 05 |
| 08001418901320220079900 | Tutela | Jhon Cantillo Ariza | Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla.- | 30/09/2022 | Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03. |

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

84c7182a-886c-442e-90eb-4545f4cf9efe

RADICADO: 08001400301620120003600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DEMANDADO: GRISELDA MARQUEZ MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de entrega de títulos realizada por la demandada GRISELDA MARQUEZ MONTERO. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el mismo fue remitido a este despacho judicial en virtud del acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. 00044 del 4 de marzo de 2015, y en auto de fecha 02 de agosto de 2016, se resolvió por parte de este despacho avocar su conocimiento y decretar el desistimiento tácito.

Posteriormente, mediante providencia de agosto 29 de 2022, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas-16 Civil Municipal de esta ciudad, decide convertir los títulos judiciales obrantes en su cuenta bancaria, con destino a este proceso, según se comunica mediante oficio 2022-00652 de septiembre 06 de 2022, por ser éste el último juzgado de conocimiento del proceso.

En razón a lo anterior, la demandada GRISELDA MARQUEZ MONTERO solicita mediante correo electrónico de 06/09/2022, el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente asunto, lo cual es procedente conceder, atendiendo la terminación y el levantamiento de medidas cautelares decretada el 02 de agosto de 2016 por parte de este Juzgado.

Se deja constancia que, una vez consultada la base de datos del Banco Agrario se encuentra a favor de la demandada un saldo de $2.939.025,00 correspondientes a títulos pendientes por cancelar y los cuales llegaron por conversión a este despacho en fecha 12/09/2022, provenientes del Juzgado de origen Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla (hoy Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples).

En mérito de los expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada GRISELDA MARÍA MARQUEZ MONTERO identificada con C.C. No. 26.710.022, consignados dentro de este proceso por valor de $2.939.025,00, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60b45191e2b6c71a054fa3edb2409b899598d6e47e01835f944587a69c4ba85**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001418901320220074300
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL YANEZ
DEMANDADO: CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante JOSE RAFAEL YANEZ actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada CARMEN ALICIA YI RODRIGUEZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en el escrito de la demanda la identificación del demandante, en razón a lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

2. La parte actora deberá aportar el certificado de tradición, donde aparezca debidamente inscrito el gravamen hipotecario, según lo exige el art. 468-1 del C.G.P.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1feafcff29c63cd4db0fc53202aba28f1e8879dfb949c6cfe11a789bcf8f97**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 08001418901320220073400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADOS: EUDES ENRIQUE BULA GARCIA C.C. 15.014.657

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en título ejecutivo "CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES", por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO —COOPHUMANA representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada EUDES ENRIQUE BULA GARCIA C.C. 15.014.657 previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordante.

En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el pagaré desmaterializado que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que la demandada contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal constancia resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil[1], de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

[1] Art. 2395 Código Civil: "*El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador*."

Finalmente, la parte actora deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c650e6cb3822546b2c20a88be22c0d1b442af25f088c57fe879a6c7adf513cf6**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220072700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: PEREZ HERRERA CESAR JOSE CC 1.007.960.150

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

La parte demandante SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3 representado legalmente por JUAN CARLOS ROJAS SERRANO actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada PEREZ HERRERA CESAR JOSE CC 1.007.960.150, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o titulo valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la registrada en su certificado de cámara de comercio, y demás requisitos que imponga la Ley 2213 de 2022.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87e4e44e0b862720aa79b331a5daf2d66a5ff7778f2db449e8586e31d2033da**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RADICACIÓN: 08001418901320220072200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMADO ANDRÉS PRIETO JARAMILLOCC. 9.873.844
DEMANDADO: INGRID EDUVIGIS CARO TOBÍASCC 32.732.214

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante AMADO ANDRÉS PRIETO JARAMILLOCC. 9.873.844 actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada INGRID EDUVIGIS CARO TOBÍASCC 32.732.214, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

3. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ca167fc2e0ae97bb6daf219d321959406ffe4cbd2715a66e00c545e2a62807**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220070900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KELLY JOHANNA OROZCO GARCIAC.C. 22.606.387
DEMANDADO: YINA PAOLA DE LA HOZ VASQUEZ C.C. 22.605.159

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4 representada legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada JULIO CESAR ALFARO MARTINEZ CC 85.127.202, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta a que:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2. Ddeberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el numeral 10 del art 82 del CGP y el art 5 de Ley 2213 de 2022.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a523f472f86ff6dc87560f81de6c046e7edeffb0408dab132aebd443141a216**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220070400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4
DEMANDADO: JULIO CESAR ALFARO MARTINEZ CC 85.127.202

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S.A NIT. No. 860.007.335-4 representada legalmente por RAFAEL ALFONSO BASTIDAS PACHECO y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada JULIO CESAR ALFARO MARTINEZ CC 85.127.202, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte, que la parte actora deberá subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Con el objeto de determinar el valor de todas las pretensiones, y con ello la cuantía de este asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 26 del CGP, se hace necesario que la parte ejecutante aporte la liquidación individual de los intereses moratorios pretendidos desde el momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de cada una de las obligaciones contenidas en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e9bd74890df5abedcd6a4f54272a82f08b86aa530a8f13827856b77455f3cd**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001418901320220069600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELI ALVAREZ VEGA CC. 5.046.703
DEMANDADO: CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ CC 1.041.901.629

INFORME DE SECRETARIAL. Señor Juez; La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante ELI ALVAREZ VEGA CC. 5.046.703 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra la parte demandada CESAR ELIAS ORDONEZ PERTUZ CC 1.041.901.629, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 1 de abril de 2020 del CSJ.

2. Se deberá informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

4. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20f10ff8eee01a2ad6c819cdc883041427f624ed0010ab0589ab30d474c04a4**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001400302220180029800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR HEREDIA REYES
DEMANDADO: LINA DEYANIRA POLO JIMENEZ Y CARMEN CASTILLA OSORIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que, en el expediente físico, libro de memoriales y en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 30 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "*permanezca inactivo en la secretaría del despacho*", *y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación*…".

Es de anotar, que en el presente proceso ejecutivo se tiene como demandadas a las señoras LINA DEYANIRA POLO JIMENEZ y CARMEN CASTILLA OSORIO, que una vez revisado el mismo se observa que la demandada CARMEN CASTILLA OSORIO se encuentra notificada desde el día 03 de septiembre de 2019[1], y presentó excepciones en fecha 19 de septiembre de 2019[2]; sin embargo, el enteramiento de la Litis no se

[1] Folio 10 expediente digital
[2] Folio 30 expediente digital

evidencia respecto a la demandada LINA DEYANIRA POLO JIMENEZ, la cual a la fecha no se encuentra notificada.

En razón a lo anterior, el presente trámite se encuentra INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año, a partir del 11 de julio de 2019, día hábil siguiente en que se notificara por estado auto que negaba medida cautelar contra la parte demandada, sin que se evidencie alguna actuación posterior, por lo que, atendiendo la suspensión de términos en todo el país, sin que se genere una actuación procesal a cargo del despacho, y al no encontrarse trabada la Litis, resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Finalmente, según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

2. DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese.

3. DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

4. NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

5. EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33aca4d9f4eb634288498b8eb46846bfaf4e66b9318fddb6ce7f4a6f50c7c7d**

Documento generado en 30/09/2022 02:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901320220064400
DEMANDANTE: GABRIEL SOLANO MOJICA C.C No 8.787.464
DEMANDADO: CARLOS MARIO HOYOS MORALES C.C No 78.738.603
CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO C.C No. 9.190.776

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, le informo que a este Despacho Judicial le correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, previo reparto realizado por la Oficina de Asignaciones. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 27 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva promovida por GABRIEL SOLANO MOJICA C.C No 8.787.464, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada CARLOS MARIO HOYOS MORALES C.C No 78.738.603 y CRISTOBAL JULIO BERTEL QUINTERO C.C No. 9.190.776, con base en el contrato de arrendamiento presentado en calidad de título ejecutivo, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L ($33.000.000) correspondientes a los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, más los intereses, legales que se causen. , previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, la ley 2213 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el libelo de la demanda, jaimemontescantillo@gmail.com, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción, atendiendo las exigencias del artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con en el inciso 2º del artículo 5 de la citada ley.

2. La parte actora deberá aclarar las pretensiones y hechos de su demanda, según lo establecido en los numerales 4° y 5° del art. 82 del C.G del P, debido a que no resultan claros, pues indica que quedaron pendientes los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, cada uno por valor de tres millones de pesos ML ($3.000.000), lo cual totaliza $36.000.00, pero pretende el mandamiento de pago por $33.000.000, sin informar abonos realizados por los demandados.

3. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Cristian Jesus Torres Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29e02b676745d0dff4f9ca1313f99c6d07eb42cbc4a63c62bcd4e74cd597bba**

Documento generado en 27/09/2022 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**